

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 256

REFERENCIA: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 760013103018-2019-00154-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: EUNICE TOBÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la cual solicita aclaración respecto de la información que figura en el sistema de información Siglo XXI y la emisión intempestiva de una sentencia que no le ha sido notificada, lo primero que debe indicarse, es que es menester poner en conocimiento a la parte solicitante, que de conformidad a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, como excepción a la suspensión de términos que se venía decretando en los procesos declarativos en la jurisdicción civil, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se enunció *"aquellas sentencias anticipadas tanto de primera como de segunda instancia, y las que deban proferirse por escrito si ya está enunciado el sentido del fallo"*

Es así como, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hubo contradicción a la demanda, en tanto la parte pasiva no presentó dentro del término establecido en la norma adjetiva contestación a la misma, tal como lo dispone el artículo 399 del C. G. del Proceso, lo correcto como bien se hizo, era la emisión de la sentencia de primera instancia por escrito, como lo autoriza el artículo 278 procesal, cuando no hubiere pruebas por practicar, esto es, sin necesidad de audiencia de instrucción y pruebas, pues en esta clase de asuntos la controversia que puede versar sobre el avalúo no se presentó dada la extemporaneidad de la contestación, de ahí que no haya lugar a vulneración al debido proceso, como lo solicita la señora EUNICE TOBÓN a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, claramente se evidencia que por error involuntario no se notificó debidamente tanto la sentencia como la aclaración a la misma, al correo electrónico señalado por la parte pasiva en su escrito de contestación extemporáneo que obra a folio N° 240 del presente cuaderno, pues a la dirección que se envió corresponde a solucionesjuridicas@gmail.com, y lo correcto era solucionesyjuridicas@gmail.com, y ante la evidencia de dicha falencia a pesar de haber sido notificada a través de los estados electrónicos, dispuesto en la página web de la rama judicial¹, habrá necesidad de ordenarse nuevamente su notificación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 289 del C. G. del P., y del Acuerdo PCSJA20-11546² ya mencionado, que señala:

ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-civil-del-circuito-de-cali/47>

² Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

(...)

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos, se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran. **Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.** Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Entonces, en función de hacer tangible el mecanismo procesal previsto de manera excepcional para la contingencia, para garantizar el derecho de publicidad de las decisiones que se adopten en el interior de un proceso, toda vez que el mismo – por un error en digitación- no fue debidamente realizado, más cuando se tiene que la notificación de las providencias es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, y la ausencia o falla en el mismo, puede acarrear nulidad de todo o parte del proceso, se procederá a la corrección del acto para brindarle legalidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaria se dé cumplimiento a la notificación de las providencias señaladas, la cual deberá surtirse por el medio más expedito, conforme a los decretos de la coyuntura actual, esto es, el presente auto en estados electrónicos, y las providencias erradamente comunicadas y la presente, a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de que surta ejecutoria frente a la parte demandada que fue irregularmente notificada, como se reseñó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
Cali, <u>08 JUL 2020</u>	en la fecha, este auto
se notificó por anotación en ESTADOS No <u>45</u>	
El secretario, 	
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

999

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a la fecha no ha sido posible ingresar a la plataforma electrónica de traslados los documentos pertinentes, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio de 2020.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 7 de julio de dos mil veinte (2020).

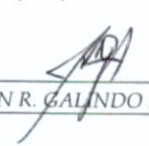
REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013103009-2012-00365-00
DEMANDANTE: CAROLINA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

Teniendo en cuenta que por error involuntario de este Despacho Judicial no se anexo, como documento adjunto en el aplicativo de los estados electrónicos, los traslados a que se hace referencia en el auto de fecha 3 de julio del presente año, y que a la fecha tampoco ha sido posible ingresar a la plataforma de traslados, es del caso, con el fin de evitar nulidades futuras, **ORDENAR** nuevamente su notificación, adjuntando al link del auto las piezas procesales que hace referencia el traslado, y su envío conjunto a los correos electrónicos de las partes que lo hayan suministrado.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 08 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 45 /
El secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ